

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Queja- Ordinario  
Radicación No. 25286-31-03-001-2013-00347-01  
Demandante: **OSCAR CASTELLANOS GARAVITO**  
Demandados: **TORNOMETAL Y CIA LTDA Y OTROS**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia proferida el 16 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, negó el recurso de apelación.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR CASTELLANOS GARAVITO** contra **TORNOMETAL Y CIA LTDA Y OTROS**, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Oscar Castellanos Pulido, designó curador, ordenó oficiar al Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá con el fin de que se informe la existencia y el estado del proceso de sucesión del causante Oscar Castellanos Pulido, corrigió el error puramente mecanográfico en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad de la demandada es **TORNOMETAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION**.

**EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA (CLAUDIA Y LUZ CASTELLANOS), indica**

*“voy a presentar los recursos correspondientes para que la decisión tomada se adicione y modifique, explico por qué razones. Se adicione en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 6 de junio de 2013 inclusive que fue el que admitió la demanda en este proceso, por cuanto allí se demandó a Torno metal Ltda cuando era Tornometal y Cia Ltda, luego esta situación se ratifica en el auto del 18 de febrero de 2016, cuando la apoderada en diciembre de 2015 reforma la demanda la apoderada de la parte demandante reforma la demanda señalando que la sociedad entró en disolución y*

*liquidación pero que el nombre de la sociedad demandada es Tornometal y Cia Ltda, en ese punto el Juzgado Civil del Circuito de Funza determina que la demanda debe dirigirse contra Tornometal y Cia Ltda, y se corre traslado de esta adición a esta sociedad.*

*Que señala esto?-que la demanda inicialmente no cumplió con unos requisitos formales establecidos para determinar cuáles eran las partes y por lo tanto la parte demandada no podía adoptar la calidad como tal, debido a que no estaba su nombre completo en el auto inicial admisorio de la demanda, porque el artículo 82 del CGP exige dentro de los requisitos formales de la demanda que se precise quienes son los demandantes y los demandados, precisamente esa identificación se establece para determinar quiénes son las partes dentro del proceso, una cosa que es fundamental y que ya señala la capacidad procesal para poder actuar.*

*En esta demanda inicial no se estableció el nombre completo ni se identificó la sociedad Tornometal, por su Nit, de tal manera que quedó ese vacío que vino a tratar de corregirse luego con una reforma a la demanda y un auto que admite la adición de la demanda del 18 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandante anuncia dentro de su corrección de demanda en diciembre de 2015, que la sociedad ya había entrado en disolución y liquidación.*

*En efecto ya había entrado en liquidación y disolución puesto que la cámara de comercio como se observa perfectamente no solamente en el certificado de comercio de hoy sino en el que presente anteriormente que se había inscrito la disolución de la sociedad, el 12 de julio de 2015, y de esta manera hacia efectos a terceros. Entonces si hace efecto a terceros hacia efectos respecto al proceso que se está ventilando, de esta manera el artículo 53 dentro del capítulo de capacidad para hacer parte en los procesos señala que en el numeral uno que las personas naturales y jurídicas podrán ser parte en el proceso, y en el artículo 54 cuando se habla de comparecencia al proceso se señala en el inciso último que cuando la persona jurídica se encuentre en esta de liquidación deberá ser representada por su liquidador, esto porque? no es porque la sociedad haya desaparecido y haya perdido totalmente su personería jurídica, puesto que esta la pierde con el acto de liquidación final de la sociedad, aquí se hizo la disolución de la sociedad y esto supone la extinción de la capacidad jurídica mas no la extinción de la persona jurídica como se ha señalado en cantidad de veces, y que pasa con la liquidación?, que simplemente se extingue el patrimonio social y da lugar a la cancelación de la personería en la cámara de comercio, es el acto final mediante el cual esa sociedad desaparece así como desaparecen las personas naturales con la muerte y su registro de la defunción, entonces aquí se trata de un problema de capacidad para actuar dentro del proceso, por eso el legislador en el artículo 54 del CGP dispuso que durante la liquidación de la persona jurídica su representación, será ejercida por su liquidador y se determina que solamente a través del liquidador estará representada la sociedad, aquí no se ha establecido quien es el liquidador puesto que podría ser el representante legal de la sociedad pero también podrían ser los socios o podría ser cualquier otra persona elegida por los socios, entonces no hay una constancia exacta no hay una determinación, no hay un verificación de que sea así que la señora Rosalba de Castellanos sea la liquidadora, en ninguna parte señala y hoy que mandé el certificado de la. cámara de comercio igualmente ahí no señala quien es el liquidador a ni por acuerdo de los socios ni por las superintendencias ni por absolutamente nadie que se haya nombrado a la señora Rosalba, entonces pienso que a raíz de eso debe declararse la nulidad desde el auto del 6 de junio del 2013 porque allí se citó a una sociedad que no es, por eso fundamentalmente se determina los formalismos del artículo 82 para precisar cuáles son los contornos de la relación jurídica que se establece, a través de la demanda, del auto admisorio y su notificación aquí no está trabajada la litis con la parte demandada respecto a Tornometal.*

*Entonces yo veo que la solución es declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 6 de junio del 2013 para poder corregir los entuertos que se (inaudible) y se le dé la oportunidad a la parte demandada de contestar la demanda con su nombre, con su identificación y la participación que debe ser.*

*De otra parte, pues la adición corresponde a que se declare la nulidad de toda la actuación a partir del auto del 6 de junio de 2013, en adelante inclusive; la otra cosa que tendría que modificarse es igualmente que inicialmente iba la demanda contra Tornometal y Cia Ltda, y en el transcurso del proceso, como hubo modificación de su situación jurídica que igualmente se demanda, debe entenderse que va contra Tornometal y Cia Ltda, en liquidación representada por su liquidador nombrado por sus socios nombrado por la Superintendencia en la forma que haya sido estatutaria o legalmente en esa situación pido la adición y la reforma en los sentidos expuestos.*

*Aclara la petición de la juez que “estoy interponiendo el recurso de reposición con estos fundamentos y si se niega el recurso de reposición, entonces sustentare el recurso de apelación para ante el tribunal”. LA JUEZ INDICA*

*“Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el Dr Luis Armando Fajardo en contra de la decisión que se acaba de proferir. En primer lugar es importante recordarles a los señores profesionales que el recurso de reposición o los medios de impugnación tienen una finalidad concreta y es que se revoque o se modifique una decisión porque la misma o no se ajusta a derecho o no se ajusta la realidad procesal, pero en ningún momento debe utilizarse el mecanismo de impugnación, para solicitar la adición de una providencia porque para ello el CGP también tiene un mecanismo que es precisamente la solicitud de adición de las providencias judiciales. Entonces en primer lugar, llamo la atención porque veo que se está utilizando de manera inadecuada los mecanismos procesales para hacer la solicitud (...) ya que en ningún momento observo o evidencio que los argumentos estén encaminados a atacar la decisión que se acaba de adoptar como es la de vincular a los herederos indeterminados de causante Oscar Castellanos Pulido a adoptar una medida de carácter netamente procedimental y a corregir un error puramente mecanográfico que se incurrió en el proceso, veo que se está utilizando es para promover un incidente de nulidad que desde ya debe advertir el despacho no se sustenta en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 132 del CGP, además que quien lo promueve carece de interés toda vez que no está actuando en nombre de la sociedad además en el presente asunto se han actuado sin haber promovido la presunta nulidad que se está invocando. Recordemos que el artículo 136 del CGP, así como el artículo 135 que son normas que son aplicables por expresa remisión del artículo 145 del CPL establecen unos requisitos y unas situaciones donde se sanean las presuntas irregularidades.*

*En primer lugar, para que proceda una causal de nulidad debe la parte que la alegue legitimación y el apoderado que está promoviendo la nulidad no tiene esa legitimación, la parte que representa o el apoderado que representa la sociedad actuó sin haber promovido la correspondiente nulidad, y no puede ahora por vía de reposición solicitud que además de no cumplir con los requisitos legales en gracia de discusión estaría presuntamente saneada.*

*Adicionalmente los argumentos de verdad que son dilatorios porque es que aquí no se puede confundir un error en el nombre en la simple enunciación de una persona jurídica que está claramente determinada so pretexto de decir que carece de personería o carece de capacidad para ser parte, porque a todas luces es claro que se trata de la misma persona jurídica que en el curso del proceso entró en situación de disolución y liquidación y que fue por esa razón que la parte demandante en su momento tomó la determinación de reformar la demanda, que si bien no indicó que era Tornometal y Cia Limitada E.L. ha de entenderse que es la misma sociedad.*

*Ahora si bien es cierto el CGP, señala que en el proceso o cuando se inicia o se adelanta una acción en contra de una sociedad que se encuentra en disolución y liquidación, es*

*representada por su liquidador también es cierto como lo manifestó el apoderado aquí todavía no figura representante en esas condiciones aún no figura liquidador, luego mientras no esté designado el liquidador representa a la persona jurídica quien funge como su representante legal, porque de lo contrario quedaríamos en una ignominia hasta que la sociedad decida adelantar su proceso de liquidación paralizando un proceso que lleva ya casi 10 años paralizado, ahora se está solicitando la nulidad desde el año 2013 cuando aquí se ha declarado dos veces la nulidad y en dos oportunidades se le ha tenido como por no contestada la demanda a Tornometal y en la última se le tuvo por notificada por conducta concluyente y contestó en su debida oportunidad como está claramente acreditado y en esa oportunidad no alegó ninguna causal de nulidad en tal sentido, por lo tanto, para el despacho los argumentos no son suficientes para revocar la decisión atacada ni tampoco la va adicionar en los términos que fuere solicitada*

*De otra parte, frente a la solicitud que se hace, referente a la solicitud de pruebas ante el juzgado 17 de familia quiero recordarles a los señores apoderados que el proceso que aquí se adelanta es un proceso laboral donde se está discutiendo unos presuntos derechos de una persona que dice ser fue trabajador y que está reclamando frente a una sociedad, los asuntos societarios, los conflictos internos que se hayan dado al interior de la sociedad si hay asuntos relacionados con malos manejos, (...) los asuntos de carácter societario deben ser ventilados en otro proceso, eso no le interesa a ese proceso, además que esta no es la oportunidad porque tan solo estamos en la etapa para adelantar la audiencia del artículo 77, y se evidenció una situación que puede generar o decantar en una nulidad.*

*A este despacho los temas relacionados con la repartición, con los embargos con lo que haya eso es un asunto de carácter mercantil que deberán discutirse allá en los procesos que se adelantan en contra la compañía o contra los socios, aquí estamos frente a un asunto netamente laboral, y por lo tanto esa solicitud de pruebas es inconducente impertinente para lo que este despacho solicitó porque esa prueba que se solicitó es para los fines del artículo 87 del CGP para determinar quiénes son los herederos reconocidos y quienes deben estar aquí vinculados, eso es única y exclusivamente la necesidad y la utilidad de ese oficio del juzgado 17 de familia el trámite que se está adelantando allá le corresponde al juzgado de familia, allá en su juicio de sucesión por lo tanto para el despacho no existe ningún argumento de hecho o de derecho que deba adoptar para modificar o revocar la decisión que se acaba de indicar.*

*Con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de manera subsidiaria el despacho debe indicar que se rechaza de plano toda vez que conforme al artículo 65 del CPL que es la norma que regula el asunto, la decisión que se acaba de adoptar no es susceptible el recurso por lo tanto se rechaza de plano, no se concede.*

#### **EL APODERADO APELANTE INDICA:**

*“Interpongo el recurso de queja contra su decisión inmediatamente anterior, de negar el recurso de apelación. Mi inquietud en el recurso de reposición se formuló a raíz de que existen dos causales de nulidad que son las establecidas en el artículo 133 del CGP en el numeral 4 cuando es indebida la representación de algunas de las partes y en el numeral 8 cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a quienes pueden ser demandados, en el presente proceso no se ha establecido exactamente el nombre o la identidad de la sociedad demandada por eso precisamente la misma apoderada de la parte demandante corrigió la demanda para que sucediera y se admitiera esa adición de la demanda por auto del 18 de febrero de 2016, cuando la inicial admisión de la demanda había sido el 3 de junio de 2013. Sobre esta base de todas maneras por materia y porque es un auto interlocutorio como señala el CPL es susceptible el recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 65 del CPL modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el que se señala que el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia este auto dictado por su señoría es interlocutorio porque*

*se resuelve cuestiones que son prácticamente de fondo y que viene a perjudicar a la parte demandada no solamente a Tornometal sino a los herederos del señor Castellanos Pulido fallecido puesto que sus cuotas de interés y sus derechos han sido transmitidos a sus herederos y forman ya parte de su patrimonio, entonces sobre esa base interpongo el recurso de queja en el sentido de que se revoque la alegación del recurso de apelación y en subsidio se ordene expedir copias de lo actuado para que el superior mire la posibilidad de decir si hay recurso de apelación sobre esta decisión tomada el día de hoy por el juzgado o no.*

#### **EL JUZGADO INDICA.**

*“De los argumentos que usted está invocando entiendo que está interponiendo reposición y en subsidio queja y en aras de garantizar el debido proceso se lo voy a resolver previo traslado a las partes, pero le recuerdo que la que queja se debe interponer en ese sentido, pero como usted lo sustentó y el despacho entiende que está atacando la decisión, en ese sentido voy a correrle traslado a las partes” (corrió traslado a las partes), y expone “Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos: en primer lugar debe tenerse en cuenta que la decisión atacada por el señor profesional fue la que adoptó este despacho en aras de tomar las medidas de saneamiento, esto es ordenar la vinculación de los herederos indeterminados y corregir el yerro puramente mecanográfico, que en sus argumentos cita una nulidad que además está indebidamente formulada y que el despacho pasó a pronunciarse debe tenerse en cuenta que el auto, no es en ningún momento el que rechaza o el que decide la nulidad y si bien es cierto se trata de un auto interlocutorio recordemos que no podemos olvidar el principio de taxatividad que consagra la norma procesal de carácter general frente al recurso de apelación porque no todos los autos interlocutorios son apelables y para ello debe existir o debe estar enlistado dentro de los autos apelables del artículo 65 o debe existir una norma especial que así lo consagra y como quiera que la decisión que fue atacada no se encuentra en ninguno de ellos dos, valga decir que el artículo 65 del CST así como ninguna otra norma especial el artículo 65 dice (...) dentro del artículo 65 no está enlistada la providencia que se acaba de proferir, el artículo 87 del CGP, tampoco señala que se trate de una decisión apelable así como tampoco el artículo 286, por lo tanto la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación como fuera solicitado por la parte demandante (sic), y se mantiene la decisión en consecuencia y en subsidio se concede el recurso de queja ante el superior, para lo cual (..) y se ordena la remisión del expediente para que sea el superior el que decida sobre la queja interpuesta por el señor LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ”.*

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

El recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté

restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El juez de primer grado con relación al recurso de apelación, lo negó entre otras cosas, por no estar enlistada la providencia atacada en el artículo 65 del CPT y SS. Dicha disposición, con la modificación que le introdujo el artículo 29 la Ley 712 de 2001, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

*“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Las demás que señale la ley. (.....)”*

La modificación de la ley, con la enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden, revisadas las diligencias, se observa que la decisión indicada por el juez como es la de vincular a los herederos indeterminados de causante Oscar Castellanos Pulido, el adoptar una medida de carácter procedimental y a corregir un error puramente mecanográfico que se incurrió en el proceso, no encuadra dentro de los susceptibles de ser apelados, por lo que considera la Sala que fue bien denegado el recurso.

De otra parte no sobra señalar que si bien el quejoso alude a una eventual nulidad y las circunstancias que pueden dar origen a la misma, la juez de primera

instancia aclaró que no se pronunció sobre la misma, indicó que solo lo hace “*en aras de tomar las medidas de saneamiento, esto es ordenar la vinculación de los herederos indeterminados y corregir el yerro puramente mecanográfico*” y con relación al relato de la nulidad indicó que el apoderado, “*en sus argumentos cita una nulidad que además está indebidamente formulada y que el despacho pasó a pronunciarse debe tenerse en cuenta que el auto, no es en ningún momento el que rechaza o el que decide la nulidad y si bien es cierto se trata de un auto interlocutorio recordemos que no podemos olvidar el principio de taxatividad que consagra la norma procesal de carácter general frente al recurso de apelación porque no todos los autos interlocutorios son apelables y para ello debe existir o debe estar enlistado dentro de los autos apelables del artículo 65...*” en estas circunstancias como la Corporación se limita a verificar si se negó bien o mal el recurso de apelación, respecto de la decisión de vincular a los herederos indeterminados del causante Oscar Castellanos Pulido, y a corregir un error puramente mecanográfico, no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspecto como la eventual nulidad, ya que se reitera la misma no fue objeto de pronunciamiento por el a quo.

Lo anterior no obsta, dado lo anotado, para que el apoderado formule la nulidad o si la formuló requiere al juez para que se pronuncie sobre al particular

Por lo anterior no puede entenderse que el a quo negó su estudio ya que procedió de acuerdo con lo establecido en la norma varias veces citada, sin que la decisión final adoptada encuadre como se dijo dentro de las previstas en el artículo 65 del CPT y SS susceptible del recurso de apelación razones por las cuales se considerara bien negado el recurso de apelación.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

## **RESUELVE**

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, proferido el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **OSCAR CASTELLANOS GARAVITO** contra **TORNOMETAL Y**

CIA LTDA en liquidación Y OTROS conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

2. Se ordena incorporar dicha decisión al expediente, previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



Leydy Marcela Sierra Mora

**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaría